

gaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualesquier genero de escrituras públicas de qualesquier contratos entre qualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias que fuesen de dar, ó recibir, ó en otra forma de qualquier genero, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba el interés en una ó muchas sumas en dinero, especie ú otro qualquier genero ó cosa, se hayan de escribir en papel del Sello mayor, y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo; y las que fuesen de menos de ciento, en el Sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciere.

32.

Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras ó tasacion ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiendola por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocasse conforme á su precio.

33.

Las escrituras que contubiesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán si hay sentencia sobre que caygan por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba sea del papel del Sello mayor, y si baxase hasta ciento, del Sello segundo; y si de ciento, del Sello quarto; y no habiendo sentencia se considére la cantidad del

